



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 07 de abril de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CMAC PIURA S.A.C** con **R.U.C N° 20113604248**(en adelante **la inspeccionada**), mediante escrito con registro N° 0433, presentado con fecha 26 de febrero de 2016, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 296-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 28 de octubre de 2015, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 607-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 216-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracción a la normativa de Relaciones Laborales

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 6,737.50 (Seis Mil Setecientos Treinta y Siete con 0/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en la siguiente materia:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 011-2016-TR (artículo 1 y 2)	Por acreditar el registro de control de asistencia o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo	Numeral 25.19 del artículo 25 MUY GRAVE	8	S/.19,250.00
beneficio de reducción al 35%, por lo que, la multa total asciende a						S/. 6,737.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación mediante escrito con registro N.° 0433-2016¹, el mismo que será materia de pronunciamiento en el título IV. de la presente resolución.



Ver de fojas 84 a 102 del Expediente Sancionador.

- i) Que, respecto del octavo considerando de la cuestionada resolución Sub Directoral, es de señalar que nuestra empresa ha cumplido con sus obligaciones como empleador, toda vez que, ha establecido la obligación de todos los trabajadores de registrar oportunamente su hora de ingreso, retorno y salida del centro de trabajo y ante el incumplimiento de las trabajadoras Aurora Úrsula Álvarez Olivares, Gloria Patricia Veintimilla Cachay y Patricia Lissette Pisco Zúñiga se amonesto mediante los memorandos N° 2169-2015/CMP, 2167-B-2015/CMP y 2167-A-2015/CMP, con la finalidad de exigirles que cumplan con sus obligaciones laborales.
- ii) Que, respecto al noveno considerando si bien las boletas de pago de los señores Jorge Camilo Miranda Ninapaytan, Jhonatan Salinas Montufar, Marco Antonio Tumialan Flores, Felicitas Sumire Pumalique y Efraín José Carlos Ramírez Gutiérrez, consignan horas ordinarias laboradas, se debe tener en cuenta que dicha información es solamente referencial y aproximada, dado que estos no registran su asistencia por el cargo que desempeñan - Asesores de Finanzas Empresariales - el mismo que no esta sujeto a fiscalización, por lo que, las horas consignadas es cumplimiento de que la información consignada en la boletas de pago deben coincidir con la información de la planilla, en consecuencia, no corresponde aplicar la sanción impuesta.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

Del registro de control de asistencia.

La obligación de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada de contar con un registro de control de asistencia.

1. De acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, Disposiciones sobre el Registro de Control de Asistencia y de Salida en el Régimen Laboral de la Actividad Privada² (en adelante, **el Decreto Supremo N.º 004-2006-TR**), todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada se encuentra obligado a tener un registro de control de asistencia, en el que sus trabajadores consignen de manera personal el tiempo de labores.

Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, Disposiciones sobre el Registro de Control de Asistencia y de Salida en el Régimen Laboral de la Actividad Privada.

"Artículo 1.- Ámbito

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas y los destacados al centro de trabajo por entidades de intermediación laboral."

2. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N.° 004-2006-TR³, señala que el mencionado registro deberá contener como mínimo la siguiente información: (i) nombre o razón social del empleador, (ii) número de RUC del empleador, (iii) nombre y número de DNI del trabajador, (iv) fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada laboral, y (v) horas y minutos de labor realizada fuera de la jornada de trabajo.
3. Por su parte, el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 004-2006-TR⁴, dispone que el registro de control de asistencia puede ser llevado en un soporte físico o digital, adoptando medidas de seguridad que no permitan su adulteración o pérdida.
4. De lo expuesto, se advierte entonces la obligación que tiene todo empleador de contar con un registro permanente de control de asistencia, físico o digital, que cumpla con los requisitos mínimos establecidos legalmente.

IV. CONSIDERANDOS

1. Resulta pertinente manifestar que este Despacho tomará en cuenta, únicamente los documentos y alegatos planteados por la inspeccionada en su escrito de impugnación, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por los inspectores; en ese sentido, el maestro Juan Carlos Morón Urbina opina que el *"derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."*⁵ (Subrayado es nuestro)

³ "Artículo 2.- Contenido del registro

El registro contiene la siguiente información mínima:

- Nombre, denominación o razón social del empleador.
- Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador.
- Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador.
- Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo.
- Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo."

⁴ "Artículo 3.- Medio para llevar el registro:

El control de asistencia puede ser llevado en soporte físico o digital, adoptándose medidas de seguridad que no permitan su adulteración, deterioro o pérdida."

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67.

2. Asimismo, cabe señalar que el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar el in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan practicar bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones inspectivas respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.
3. Ahora bien, respecto a la infracción imputada, es pertinente señalar en primer termino que de acuerdo a nuestra Constitución Política vigente la Jornada laboral máxima es de ocho (08) horas diarias o de cuarenta y ocho (48) horas semanales, y el tiempo del horario de refrigerio no puede ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos, en segundo termino, encontramos que la finalidad del registro de control de asistencia principalmente radica en tener un control de las horas laboradas por los trabajadores, información que a su vez permite contabilizar las horas extras efectivamente laboradas, para a partir de ello remunerar adicionalmente los porcentajes establecidos por Ley.
4. Siendo ello así, al particular de los hechos constatados se evidencia, que desde inicios de año 2015, las trabajadoras Veintimilla Cacchay Gloria Patricia, Pisco Zuñiga Patricia Lissete, Aurora Ursula Alvarez Olivares, no consignaban la información respecto a sus horarios de refrigerio a si como de su hora de salida, conducta que hace incurrir a la inspeccionada en incumplimiento a la normativas laborales, especialmente a lo normado en los artículos 1 y 2 del D.S N° 004-2006-TR, modificado por el D.S N° 011-2006-TR, esto en consideración, que como sujeto empleador esta obligado dentro de su ámbito organizativo se cumpla con lo dispuesto por Ley, por lo que, debió de implementar una debida supervisión para ello.
5. Por lo que, no resulta considerar como documento idóneo los memorandos adjuntos para acreditar lo dispuesto por Ley, toda vez que, las amonestaciones realizadas a las trabajadoras anotadas líneas arriba es en relación a lo dispuesto por su Reglamento Interno de Trabajo en ejercicio de su poder directriz, y no en cumplimiento a la normativa vulnerada señalada líneas arriba.
6. En relación al segundo argumento es de precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 del D.S N° 010-2008-TR, se establece que no existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para los trabajadores que no se encuentren sujetos a fiscalización inmediata, los mismos que son definidos en el inciso c del artículo 10 del D.S N° 008-2002-TR, como aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a el para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes.

Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el inciso c del artículo 59° del Reglamento del D.L N° 728, que señala se consignara en el libro de planillas y boleta de pago la calificación correspondiente.

7. En el caso concreto de la revisión de los actuados en etapa inspectiva se advierte que la inspeccionada mediante Memorando CMP-G-R03-2012-7240, CMP-PER-R03-2014-1993, N° 05537-2010-G/CMP, (FOJAS 33 al 35), comunica a los



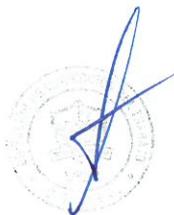
señores Tumialan Flores Marco, Sumire Pumalique Felicitas, Salinas Montufar Jonatan, que el cargo que desempeñan ha sido calificado como NO SUJETO A FISCALIZACIÓN INMEDIATA.

8. Asimismo, de la boleta de pago (fojas 74 al 78, 83 al 87, 101al 105) se advierte calificación como NO SUJETO A FISCALIZACIÓN, y la siguiente información:

Trabajadores	Mes	Horas Ordinarias Laboradas (HH:MM)	Mes	Horas Ordinarias Laboradas (HH:MM)	Mes	Horas Ordinarias Laboradas (HH:MM)	Mes	Horas Ordinarias Laboradas (HH:MM)
Miranda Ninapaytan Jorge Camilo	ENERO	95:30:00	FEBRERO	217:15:00	MARZO	160:45:00	ABRIL	186:15:00
Salinas Montufar Jonathan		182:15:00		217:15:00		191:00:00		186:15:00
Tumialan Flores Marco Antonio		182:15:00		217:15:00		191:00:00		186:15:00
Sumire Pumalique Felicitas		65:15:00		143:15:00		191:00:00		186:15:00
Ramírez Gutiérrez Efraín José Carlos		182:15:00		78:00:00		130:30:00		186:15:00

9. Coligiéndose del cuadro anexo, que la inspeccionada al momento de consignar la información respecto a las horas laboradas de los trabajadores señalados en el cuadro detallado líneas arriba, no lo hace de manera referencial como pretender argumentar, toda vez que, la información refleja que estas horas están por debajo o por encima de las horas mensuales que debe desempeñar un trabajador ordinario⁶, demostrándose con ello que efectivamente si lleva un control estricto y exacto de las horas laboradas por los citados señores.
10. Asimismo, nos permite advertir que el cargo de Asesor de Finanzas, no esta siendo ejercido de acuerdo a sus funciones establecidas en su RIT(fojas159-160), dado que, no se estaría desarrollando el trabajo de campo, condición por la que, este cargo ingresa a lo señalado inciso c del artículo 10 del D.S N° 008-2002-TR.
11. En consecuencia, estando a una debida evaluación de los hechos constatados y las prerrogativas legales establecidas para la materia objeto de inspección se concluye que lo argumentado por la inspeccionada no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, carece de sustento factico – legal, por lo que, corresponde confirmar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;



⁶ Ver de fojas 194 del Expediente Inspectivo.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CMAC PIURA S.A.C** con **R.U.C N° 20113604248**, mediante escrito con registro N° 0433, presentado con fecha 26 de febrero de 2016

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 296-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 28 de octubre de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HAGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo (e)